Cántabro de Salud, momento en el que podrá solicitar su integración en el sistema de carrera profesional (…)"

Y el artículo 1.5 del mismo Acuerdo señala que:

"Ámbito de aplicación del régimen transitorio: Tener la condición de personal estatutario fijo de categorías no sanitarias de Gestión y Servicios pertenecientes a los grupos A, B, C, D y E y de categorías sanitarias pertenecientes a los grupos C y D, cuyas retribuciones se rijan por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, siempre que acrediten disponer cinco años o más de prestación de servicios en el Sistema Nacional de salud, en el grupo al que se opte."

Y en el mismo sentido, la base segunda de la convocatoria de referencia, que establece los requisitos de participación.

En ese sentido, la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007 que se impugna, se debe reputar como conforme a derecho, en la medida en que desestima la solicitud de la interesada atendiendo a la redacción del Acuerdo y convocatoria de referencia, puesto que no se reúnen los requisitos establecidos para poder participar en el sistema de carrera profesional. Concretamente, la interesada no reúne la condición de personal estatutario fijo del Servicio Cántabro de Salud.

Asimismo, cabe referir en relación con las alegaciones de la interesada, a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 13 de mayo de 2008, que analiza un recurso de apelación frente a la sentencia del Juzgado de Contencioso-Administrativo Número Tres de Santander, de 15 de noviembre de 2007. A su vez, dicha sentencia del Juzgado de Contencioso-Administrativo Número Tres de Santander, desestima el recurso deducido contra las desestimaciones del reconocimiento de grado inicial en el sistema de carrera profesional, por carecer los recurrentes de la condición de personal estatutario fijo. El Tribunal Superior de Justicia argumenta que el sistema de carrera profesional es un derecho reservado al personal estatutario fijo, señalando que el "Acuerdo de carrera" no vulnera la Ley 55/2003 en lo que al personal estatutario temporal comporta; alude al principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española. Concluyendo que no se produce en el supuesto de examen, una situación de discriminación respecto al personal estatutario temporal, y desestimando el recurso interpuesto. A tal efecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia indica que:

«Como manifiesta la Administración (…) no es menos cierto que ese mismo Estatuto Marco en el artículo 9.5 dispone que: <Al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo>, de lo que cabe inferir no sólo una distinta condición profesional de dicho personal estatutario -fijo y temporal- que sí establece distinción entre ellos correspondiente a su diferente nombramiento, sino la posibilidad de una regulación retributiva acorde a la naturaleza de su condición (…) el sistema de carrera profesional cuyo complemento se reclama por los recurrentes es un derecho consustancial y reservado al personal estatutario que ostenta la condición de fijo de la misma forma que en el ámbito de la función pública la carrera administrativa es un derecho reservado a los funcionarios de carrera (…) este Acuerdo (…) no sólo no vulnera la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud en lo que al personal estatutario temporal comporta, sino que llega a reconocer los servicios prestados y méritos adquiridos a partir de la adquisición de la condición de personal estatutario fijo (…) La STC 134/1986, recogiendo jurisprudencia consolidada del mismo, dice que la igualdad ante la Ley o en la Ley impone al legislador el deber de dispensar el mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad, que desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada (…) Situación discriminatoria que por, lo anteriormente expuesto en los fundamentos de derecho de esta sentencia, no se corresponde con la aquí analizada y que justifica la desestimación del recurso de apelación».

En similares términos, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 15 de julio de 2008, aborda diversa jurisprudencia que motiva la exclusión del derecho a la carrera profesional del personal estatutario temporal.

Las citadas consideraciones del órgano judicial son trasladables al supuesto de referencia, y en consecuencia, cabe reputar como conforme a derecho la resolución impugnada.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña María del Carmen Díaz Blanco, frente a la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007, en materia de desarrollo profesional.

La presente resolución, que será notificada en forma a la interesada, agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santander en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 20 de noviembre de 2008.–El consejero de Sanidad, Luis Mª Truan Silva.

08/16750

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Secretaría General

Notificación de resolución del consejero de Sanidad por el que se desestima el recurso de alzada formulado por don Ángel E. Sánchez y Resina, en nombre y representación de P.T.U. Gestión de Limpiezas, S. L., frente a la resolución del director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo de 28 de enero de 2008.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a don Ángel E. Sánchez y Resina, la resolución del consejero de Sanidad de 27 de octubre de 2008 que a continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 4 de diciembre de 2008.–La secretaria general, Mª Cruz Reguera Andrés.

ANEXO

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 650/08 SGAS.
INTERESADO: P.T.U. GESTIÓN DE LIMPIEZAS.
ASUNTO: RECURSO DE ALZADA.
MATERIA: CONTRATACIÓN.

Visto el recurso de alzada presentado por don Ángel E. Sánchez y Resina, en nombre y representación de «P.T.U. Gestión de Limpiezas, S. L.», contra la resolución del director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo (P.D. resolución de 9 de julio de 2002, BOC número 137 de 17 de julio de 2002), de fecha 28 de enero de 2008, por la que se adjudica el «Servicio de limpieza del Centro de Salud Gama» (Concurso procedimiento abierto número G1 2006/0/0002), y visto el informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico, se ponen de manifiesto los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de julio de 2006, el director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo (P.don resolución de 9 de julio de 2002, BOC número 137 de 17 de julio de 2002), adjudica a «Eulen S. L.», el contrato relativo al «Servicio de limpieza del Centro de Salud Gama» (concurso procedimiento abierto número G1 2006/0/0002).

Segundo.- Contra la citada resolución, «P.T.U. Gestión de Limpiezas» (en adelante PTU) interpone recurso de alzada, el cual es desestimado mediante resolución de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales de 30 de noviembre de 2006.

Tercero.- Frente a la resolución de la consejera de Sanidad y Servicios Sociales de 30 de noviembre de 2006, PTU interpone recurso contencioso-administrativo. En su contestación a la demanda el Gobierno de Cantabria se allana a la demanda, aportando el acuerdo de autorización. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dicta la Sentencia número 796/07, de 18 de octubre de 2007, estimando el citado recurso.

Cuarto.- Mediante oficio de la Gerencia de Atención Primaria Santander-Laredo de 2 de enero de 2008, se notifica a PTU que en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 18 de octubre de 2007 (procedimiento ordinario 52/2007), se retrotraen las actuaciones del procedimiento al momento de apertura de la oferta económica, y que se procederá por la Mesa de Contratación -previo informe del servicio correspondiente- a una nueva valoración de las ofertas presentadas.

Quinto.- Con fecha 28 de enero de 2008, el director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo (P.don resolución de 9 de julio de 2002, BOC número 137 de 17 de julio de 2002), adjudica a «Eulen, S. L.», el contrato relativo al «Servicio de limpieza del Centro de Salud Gama» (concurso procedimiento abierto número G1 2006/0/0002). De acuerdo con diligencia de la directora de Gestión de Atención Primaria Santander-Laredo, la citada resolución se publica en el tablón de anuncios de la Gerencia de Atención Primaria Santander-Laredo desde el día 28 de enero de 2008 hasta el 25 de abril de 2008.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 4 de abril 2008 (registrado de entrada en la Delegación del Gobierno el 9 de abril de 2008, y en la Consejería de Sanidad el 14 de abril de 2008), don Ángel E. Sánchez y Resina, en nombre y representación de PTU, interpone recurso de alzada frente a la anterior resolución.

Séptimo.- Mediante oficio de la Gerencia de Atención Primaria Santander-Laredo de 25 de abril de 2008, se notifica a PTU la valoración definitiva del concurso de referencia, acompañando un cuadro en el que se desglosan las puntuaciones obtenidas por los licitadores en los diferentes apartados: oferta económica, programa de trabajo, medios materiales y técnicos, recursos humanos, experiencia, prestaciones complementarias y el total de las puntuaciones.

Octavo.- La Subdirección de Gestión Económica e Infraestructuras del Servicio Cántabro de Salud remite copia del expediente, acompañada de informe del Gerente de Atención Primaria Santander-Laredo, de 25 de abril de 2008, relativo a las alegaciones del recurso de alzada.

Noveno.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se concede al adjudicatario del concurso un plazo de diez días para la formulación de las alegaciones que estimen oportunas, en relación con el recurso de alzada presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

La competencia para resolver el recurso de alzada presentado corresponde al consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto del Servicio Cántabro de Salud, aprobado mediante la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, por la que se crea el Servicio Cántabro de Salud.

II

Resulta de aplicación al expediente, el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) y el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley (RLCAP).

III

El recurrente manifiesta en su recurso de alzada que:

«La resolución que se recurre no motiva en modo alguno la adjudicación del concurso que se realiza a favor de «Eulen, S. L.», pues se limita y cito literal a <Adjudicar definitivamente el concurso público de procedimiento abierto G1 2006/0/0002, al cumplir su oferta los criterios exigidos a la siguiente empresa (…) La obligación de motivación imponía a la Administración haber especificado y argumentado los criterios que se han tenido en cuenta para la adjudicación del concurso, y las causas por las que se ha preferido a la empresa adjudicataria «Eulen, Sociedad Limitada» a pesar de la oferta económica más ventajosa de «PTU, Gestión de Limpiezas, S. L.». Este hecho causa gran indefensión a esta parte, quien desconoce porqué no ha resultado adjudicatario del concurso (…) Segundo. Del mismo modo, hemos de poner de manifiesto la nulidad del procedimiento por no haberse cumplido los trámites procesales previstos en la legislación aplicable así como en el Pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación que nos ocupa.

La resolución por la que se adjudica definitivamente el concurso, que se recurre, no ha sido publicada en el Boletín Oficial de Cantabria, como obliga el artículo 93 del Real Decreto 2/2000, de 16 de junio, que aprueba el texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y tal y como prevé el apartado 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso (…)

Pero es que además, también se han conculcado los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 30/1992 y especialmente el artículo 93.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puesto que aunque «PTU Gestión de Limpiezas, S. L.» tiene el carácter de interesado, no se le ha notificado en ningún caso el acto impugnado y si se ha interpuesto éste recurso y se ha tenido conocimiento de dicho acto, ha sido al margen del procedimiento administrativo por el que se ha acordado la adjudicación del concurso a «Eulen», sino que se ha conocido a través del procedimiento ordinario 52/2007 (…)».

IV

En relación con las alegaciones contenidas en el recurso de alzada presentado, cabe señalar:

1.- Alegación primera. Falta de motivación:

La citada falta de motivación no concurre en el expediente de referencia, por las razones que se exponen a continuación.

La resolución del director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo de 28 de enero de 2008, por la que se decide la adjudicación del concurso, se adopta a la vista de la propuesta formulada por la Mesa de Contratación

del concurso, y considerando los informes técnicos recabados durante la tramitación del expediente de contratación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88 del TRLCAP. En concreto, cabe indicar que la Mesa de Contratación realiza su propuesta de adjudicación en sesión celebrada el 23 de enero de 2008, a partir del examen del informe técnico del Servicio de Suministros de la Gerencia de Atención Primaria Santander-Laredo de 8 de enero de 2008, relativo a las diferentes plicas de la licitación. En ese sentido, se estaría ante un supuesto de la llamada «motivación in aliunde», referida a aquellos casos en los que el acto administrativo está motivado, en la medida en que se remite a antecedentes o informes obrantes en el expediente que le sirven de fundamento para adoptar su decisión, y cuyo contenido no acoge de manera expresa aquel acto administrativo. Y esa motivación por remisión, está reconocida por nuestro ordenamiento jurídico y ha sido interpretada por nuestra jurisprudencia, manifestando ambas que resulta suficiente para poder afirmar que el acto administrativo de que se trate está suficientemente motivado.

Así, la figura de la «motivación in aliunde» aparece recogida literalmente por nuestro ordenamiento jurídico administrativo, concretamente en el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, que indica que:

«La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma».

Asimismo, cabe reiterar que la «motivación in aliunde» ha sido objeto de interpretación jurisprudencial favorable como mecanismo de motivación de los actos administrativos, trayéndose a colación al respecto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 22 de octubre de 2004. El órgano judicial señala que los actos administrativos están suficientemente motivados, en los supuestos en que se remiten para justificar su sentido o decisión, a uno o varios informes o antecedentes contenidos en el seno del procedimiento. Así, la sentencia indica que:

«La motivación según el artículo 54.1 de la LRJPAC, debe realizarse con <sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho>. A fin de concretar cuando puede entenderse concurrente una motivación suficiente, hemos de considerar que elemento fundamental reside en la indefensión que tal ausencia pueda generar en el destinatario del acto administrativo (STSJ Murcia 27.09.00). Se afirma así, que la motivación resulta ser suficiente cuando permite conocer al interesado las razones de la administración para dictar su resolución en un determinado sentido, posibilitando con ello su posterior impugnación en vía jurisdiccional. Desde esta perspectiva se ha afirmado que, la motivación, aún sucinta, debe resultar suficiente para dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha conducido a la decisión, por lo que no cumple tal exigencia ni la mera cita de preceptos legales, ni la utilización de conceptos generales y no concretos. Por el contrario se ha admitido la denominada motivación «in aliunde», esto es, el supuesto en el que el acto impugnado se remite a informes o antecedentes obrantes en el propio procedimiento administrativo y del que tenga conocimiento el interesado, donde se contengan explicitada las razones de la decisión (STS 6.02.1997). Quinto: Esto es cumplidamente lo que ha ocurrido en el presente caso, pues la resolución objeto de recurso fundamenta la fijación del tiempo de concesión del I.M.I. en el contenido del informe propuesta de 18 de julio de 2003, informe que es sumamente expresivo y elocuente acerca de las circunstancias concurrentes en el presente caso, reiteración en la concesión de ayudas y falta de voluntad de inserción, para considerar ajustada a derecho la resolución recurrida.»

Por lo tanto, no cabe admitir las alegaciones del recurrente relativas a que se ha producido una eventual falta de motivación de la resolución de adjudicación, lo que le hubiera causado una situación de indefensión, de acuerdo con las consideraciones expuestas anteriormente en relación con la «motivación in aliunde», y de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Superior de Cantabria que se cita.

Asimismo, cabe poner de manifiesto que mediante oficio de la Gerencia de Atención Primaria Santander-Laredo de 25 de abril de 2008, se ha notificado a PTU la valoración definitiva del concurso de referencia, incorporando un cuadro que desglosa las puntuaciones obtenidas por los licitadores, en los diferentes apartados en que se clasifican los criterios de adjudicación establecidos por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (apartado LL de su cuadro de características en relación con su Anexo 3). Esto es, la Gerencia de Atención Primaria ha comunicado al interesado de forma pormenorizada, cuáles han sido los resultados obtenidos por las plicas del concurso en cada uno de los citados apartados, y por lo tanto los criterios que han determinado la elección de la oferta considerada como más ventajosa para la Administración. En ese sentido, el cuadro elaborado por la Gerencia pone de manifiesto, como indica el recurrente en su escrito, que PTU obtuvo la mejor puntuación en relación con el criterio de «Oferta económica», pero también que el criterio económico no es el único determinante para la adjudicación del contrato, al examinar las ofertas a la vista de otros criterios aparte del puramente económico. A tal efecto, cabe reseñar que el procedimiento de licitación de referencia utiliza la forma de adjudicación de concurso – en el que se ponderan de acuerdo con el TRLCAP todas las circunstancias que hacen que una determinada oferta sea considerada como más ventajosa, a diferencia de la subasta que se sustenta en criterios puramente económicos-, y tanto el informe técnico del Servicio de Suministros de la Gerencia de Atención Primaria Santander-Laredo de 8 de enero de 2008, sobre las diferentes plicas, como el del Gerente de Atención Primaria Santander-Laredo, de 25 de abril de 2008, concluyen que la oferta de PTU, no es la más ventajosa para la Administración. Así, éste último informa que:

«(…) si bien es este aspecto PTU obtuvo en esta ocasión la mayor puntuación, en otras fases del proceso de valoración no fue así. Así en cuanto a programa de trabajo el informe técnico distingue entre las empresas con conocimiento del centro de otras ofertas más genéricas (…) En cuanto a medios materiales y técnicos, todas las empresas han sido igualmente valoradas (…) En definitiva, la oferta de «Eulen» es mejor que la de PTU (…)»

2.- Alegación segunda. Nulidad del procedimiento.

Teniendo en cuenta las alegaciones del recurrente, su contestación deberá analizar en primer lugar cuál sería, de concurrir, el alcance del vicio de ilegalidad derivado de un eventual incumplimiento de «Trámites procesales», que el recurrente entiende que motiva la nulidad del procedimiento; y en segundo lugar, deberá determinar si efectivamente se produjo el incumplimiento que se cita –defecto de publicación y notificación de la resolución de adjudicación del concurso-, y los eventuales perjuicios que se derivarían para los interesados.

- En primer lugar, y en cuanto a la afirmación del recurrente relativa a la nulidad de pleno de derecho del procedimiento como consecuencia de un eventual incumplimiento de «trámites procesales», cabe señalar que los supuestos de nulidad de pleno derecho del acto administrativo se relacionan en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Al respecto, nuestra jurisprudencia señala que los citados supuestos tienen un carácter excepcional, advirtiendo la necesidad de que la interpretación de las causas de nulidad se realice en un sentido restrictivo, de modo que su declaración sólo procederá en supuestos excepcionales de nulidad radical o de pleno derecho del acto administrativo correspondiente.

Así, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1981:

«La nulidad radical de los actos administrativos prevista en el artículo 47, LPA, tiene un ámbito muy circunscrito a los supuestos concretos enumerados en el mismo, cuya interpretación jurisprudencial presenta un marcado sentido restrictivo del entendimiento de sus términos»

Asimismo, cabe manifestar que el citado artículo 62.1 únicamente recoge un supuesto en el que la nulidad del acto se derivaría de circunstancias concernientes a la tramitación del procedimiento, que es el establecido en su letra e):

«Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.»

En relación con dicho supuesto, la jurisprudencia manifiesta que para que concurra vicio de nulidad de pleno derecho por ausencia del procedimiento legalmente establecido, la omisión deberá ser clara, manifiesta y ostensible (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1999), y ha de existir una radical falta de trámites idóneos para la finalidad perseguida (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1995).

En un supuesto como el de referencia, en el que el interesado aducía la eventual nulidad de pleno derecho de un acto administrativo por existir un defecto en la notificación, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1997 señala (si bien analiza el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, su redacción es idéntica al artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992):

«La parte demandante alega que el acto administrativo sancionador es nulo de pleno derecho, porque la Administración ha prescindido del procedimiento legalmente establecido [artículo 47.1, c) de la LPA], y porque las notificaciones (excepto la última) se hicieron en el domicilio de Zaragoza, en el que la demandante «tiene únicamente abierta una oficina dedicada de forma exclusiva a Agencia comercial para la distribución de sus productos», y que en los avisos de recibo de Correos unidos al expediente aparecen firmados por persona cuya identidad se ignora, lo que, a juicio de la demandante, vulnera los arts. 80.1 y 66.3 de la LPA. Estos alegatos deben ser desestimados por las siguientes razones:

1.ª Respecto a la nulidad radical que alega la demandante al amparo del artículo 47.1, c) de la LPA, debemos consignar lo siguiente: Para que el defecto de forma alegado pueda determinar la nulidad radical del acto administrativo sancionador, es necesario que la Administración haya prescindido total y absolutamente del procedimiento previsto en la Ley. La jurisprudencia evolucionó llegando a interpretar el defecto radical invocado en el sentido de que la omisión de trámites haya que referirla a los esenciales y no por entero del procedimiento. Al amparo del vicio alegado, para que un acto administrativo sea nulo de pleno derecho es necesario que la Administración haya omitido los requisitos sustanciales para la formación del acto de que se trate. En el caso que nos ocupa, la Administración inició el procedimiento sancionador mediante acto formal y expreso; formuló el correspondiente pliego de cargos procurando notificar aquél y ésta a la empresa, para lo que se dirigió al domicilio de la misma en Zaragoza que es el único domicilio que, con certeza, le constaba: el intento de la Administración de notificar dichos actos en Zaragoza, lo que fue con el fin de facilitar a la empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA) el derecho de defensa; la Administración formuló la propuesta de resolución, que también notificó a la oficina de la demandante en Zaragoza, con el indicado fin de que compareciera en el expediente y que alegare lo que a su derecho conviniera. No cabe, pues, estimar el alegato de que la Administración prescindió total y absolutamente del procedimiento.»

Pues bien, en el expediente de referencia, la resolución del director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo de 28 de enero de 2008 no se dicta en las circunstancias expuestas en las anteriores consideraciones, en la medida en que resulta evidente de la consulta del expediente administrativo, que se ha procedido a la tramitación de un procedimiento de contratación en todas sus fases. A tal efecto, cabe poner de manifiesto que el propio recurrente no está alegando una omisión flagrante del procedimiento –de contratación-, sino un defecto en la publicación y notificación del acto administrativo de adjudicación del concurso. Por ello no cabe hablar de inexistencia radical de procedimiento, y no cabe afirmar la concurrencia de causa de nulidad de pleno derecho.

Y tampoco cabe hablar de anulabilidad del acto, en los términos del artículo 63 de la Ley 30/1992, ya que el artículo restringe la existencia de ese vicio para los casos en que el vicio formal hubiere causado indefensión al interesado, disponiendo en su apartado 2º que:

«No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.»

No se produce indefensión al interesado teniendo en cuenta que frente a la resolución de adjudicación del concurso, ha reaccionado ejercitando su derecho a la defensa jurídica mediante la interposición del presente recurso de alzada. Por lo tanto no concurre vicio de anulabilidad alguno.

En ese sentido, cabe indicar que en el caso de que se hubiera producido un eventual incumplimiento de «trámites procesales» por la existencia de un defecto en la notificación o en la publicación del acto de adjudicación, el mismo no podría calificarse por las razones expuestas como vicio de nulidad de pleno derecho, ni como vicio de anulabilidad, por lo que sólo cabría hablar de una eventual irregularidad no invalidante en la tramitación del procedimiento. Y ésta quedaría subsanada por cualquier acción posterior del recurrente que evidenciare la existencia del acto de adjudicación, así como de su contenido, en la medida en que supondría hacer efectivo el derecho a la defensa del interesado.

- En segundo lugar, y en cuanto a la afirmación del recurrente de que la resolución de adjudicación no ha sido publicada en el Boletín Oficial de Cantabria, cabe señalar que el contrato de referencia se adjudica en la cantidad de 51.505,00 €, cifra ésta inferior a la de 60.101,21 € establecida en el artículo 93 de la TRLCAP, como límite a partir del cual resulta preceptiva la publicación en el Boletín Oficial del Estado o en los autonómicos y locales correspondientes. En ese sentido, no cabe aceptar la alegación efectuada en virtud de lo dispuesto en la norma que resulta de aplicación.

Tampoco cabe estimar la afirmación contenida en el recurso de alzada, relativa a que no se le ha notificado la resolución recurrida, lo que motivaría que sus intereses habrían resultado perjudicados. Al respecto, cabe indicar que la resolución del director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo, de 28 de enero de 2008, por la que se adjudica el concurso fue publicada en el tablón de anuncios de la Gerencia de Atención Primaria Santander-Laredo, durante el período comprendido entre el día 28 de enero de 2008 y el día 25 de abril de 2008, tablón al que pudieron tener acceso todos los interesados, incluido PTU. Al respecto, se acompaña al expediente la resolución de adjudicación del concurso, que incorpora diligencia que extiende la directora de Gestión de Atención Primaria de 25 de abril de 2008, que acredita que la citada resolución permaneció expuesta en el tablón de anuncios de la Gerencia de Atención Primaria Santander-Laredo desde el día 28 de enero de 2008 hasta el día 23 de abril de 2008.

Igualmente, cabe indicar que el mismo recurrente a través de su recurso de alzada admite que conoce la resolución de referencia, al consignar su contenido de manera literal en su Alegación Primera:

«La resolución que se recurre no motiva en modo alguno la adjudicación del concurso que se realiza a favor de «Eulen, S. L.», pues se limita y cito literal a <Adjudicar

definitivamente el concurso público de procedimiento abierto G! 2006/0/0002, al cumplir su oferta los criterios exigidos a la siguiente empresa (…)»

Y posteriormente manifiesta expresamente en su recurso de alzada que ha tenido conocimiento de la resolución mencionada de adjudicación del concurso:

«y si se ha interpuesto éste recurso y se ha tenido conocimiento de dicho acto, ha sido al margen del procedimiento administrativo por el que se ha acordado la adjudicación del concurso a «Eulen», sino que se ha conocido a través (…)»

Por tanto, cabe reiterar que el recurrente tuvo conocimiento del contenido de la resolución del director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo de 28 de enero de 2008, frente a la que interpuso el presente recurso de alzada en defensa de sus derechos, por lo que no cabe hablar de perjuicio provocado a su intereses como consecuencia de una eventual falta de conocimiento de la resolución.

En consecuencia, no cabe hablar de un supuesto de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, motivado por un eventual incumplimiento de trámites procesales, porque sin perjuicio de las consideraciones efectuadas respecto al contenido del artículo 62 de la Ley 30/1992, la resolución del director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo, de 28 de enero de 2008, por la que se adjudica el concurso ha sido publicado en el tablón de anuncios de la Gerencia de Atención Primaria Santander-Laredo, porque ha sido notificada al recurrente la valoración definitiva del concurso –de forma desglosada y por apartados-, tanto su puntuación como la lograda por las restantes ofertas de los licitadores, y teniendo en cuenta que el propio interesado ha reconocido en su recurso de alzada que tuvo conocimiento del contenido de aquella resolución.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Ángel E. Sánchez y Resina, en nombre y representación de P.T.U. Gestión de Limpiezas, S.L., contra la resolución del director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo (P.don resolución de 9 de julio de 2002, BOC número 137 de 17 de julio de 2002), de fecha 28 de enero de 2008.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santander, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 27 de octubre de 2008.–El consejero de Sanidad, Luis Mª Truan Silva.

08/16751

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Secretaría General

Notificación de resolución del consejero de Sanidad por el que se desestima el recurso de alzada formulado por doña Carmen Cortés González, frente a la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud, en materia de desarrollo profesional.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a doña Carmen Cortés Gonzalez, la resolución del consejero de Sanidad de 7 de noviembre de 2008 que a continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 5 de diciembre de 2008.–La secretaria general, M.ª Cruz Reguera Andrés.

ANEXO

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 2871/07 SGAS.
INTERESADA: DOÑA CARMEN CORTÉS GONZÁLEZ.
ASUNTO: RECURSO DE ALZADA.
MATERIA: PERSONAL.

Visto el recurso de alzada presentado por doña Carmen Cortes González, de fecha 26 de julio de 2007, frente a la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007, en materia de desarrollo profesional, y visto el informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico, se ponen de manifiesto los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de agosto de 2006, el Consejo de Gobierno aprobó el «Acuerdo por el que se regulan el sistema de carrera profesional y los criterios generales para el desarrollo profesional del Personal Estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» (BOC número 170 de 4 de septiembre de 2006; corrección de errores en el BOC número 181 de 20 de septiembre de 2006).

Segundo.- Con fecha 11 de enero de 2007, el Consejo de Gobierno aprobó el «Acuerdo integral para la mejora de la calidad en el empleo del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» (BOC número 20 de 29 de enero de 2007).

Tercero.- Con fecha 23 de marzo de 2007 se publica en el BOC número 59, la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 5 de marzo de 2007, por la que se efectúa la primera convocatoria del procedimiento extraordinario de reconocimiento de Grado I en el sistema de carrera profesional del personal estatutario no sanitario de los grupos A, B, C, D y E y sanitario de los grupos C y D de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud (código convocatoria 07 PCP/0701); corrección de errores en el BOC número 68 de 9 de abril de 2007.

Cuarto.- Con fecha 28 de marzo de 2007 la interesada presenta solicitud de participación en el sistema de carrera profesional.

Quinto.- Con fecha 31 de mayo de 2007, el director gerente del Servicio Cántabro de Salud dicta resolución desestimatoria de reconocimiento de grado inicial en el sistema de Carrera Profesional (Desarrollo profesional del personal no sanitario y del sanitario de los Grupos C y D). No consta la fecha de notificación a la interesada.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2007 (registrado de entrada en el Hospital Comarcal de Laredo en fecha de 26 de julio de 2007), la interesada interpone recurso de alzada frente a la anterior resolución.

Séptimo.- El Servicio Cántabro de Salud remite copia del expediente e informe relativo a las alegaciones contenidas en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

La competencia para resolver el recurso de alzada presentado corresponde al consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto del Servicio Cántabro de Salud, aprobado mediante la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, por la que se crea el Servicio Cántabro de Salud.